

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de diciembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cosme Adolfo Cruz Peña.

Abogado: Licda. María Sánchez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Adolfo Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 14478 serie 34, domiciliado y residente en la calle 6 No. 20, Barrio San Antonio del municipio de Mao provincia Valverde, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María Sánchez Espinal, a nombre y representación de Cosme Adolfo Cruz Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo del 2001 el señor Ludovino Antonio Castellanos interpuso formal querrela en contra de Cosme Adolfo Cruz Peña y Víctor Jiménez Espinal imputándoles de ser los responsables de la muerte de su hijo, quien en vida se llamó Francisco Antonio Castellanos (a) Frank, y Santo Enrique Rodríguez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 22 de julio del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó su fallo el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la

forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 26 de agosto del 2003, interpuesto por el señor Cosme Adolfo Cruz Peña, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia No. 324 de fecha 22 de agosto del 2003, rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente instrumentado contra el nombrado Cosme Adolfo Cruz Peña (a) Adolfo, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, y a la luz de esta nueva calificación declara al acusado Cosme Adolfo Cruz Peña (a) Adolfo, culpable de violar dichas disposiciones en perjuicio de Santo Enrique Rodríguez Peña; y lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Deja abierta la acción pública contra Antonio Cruz y Víctor Jiménez Espinal (a) Checho El Sanjuanero, para que sean juzgados posteriormente en contumacia; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la abogada de la defensa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Cosme Adolfo Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Cosme Adolfo Cruz Peña al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el acusado niega o dice no recordar los hechos ocurridos, en el uso de su derecho constitucional de no incriminarse así mismo, esta corte de apelación tiene la certeza, por las declaraciones dadas en el plenario, así como por las circunstancias del hecho, y es de su íntima convicción que Cosme Adolfo Cruz Peña se presentó a la casa del occiso Santo Enrique Rodríguez en horas de la noche, en estado de ebriedad y luego de hacer levantar a éste dando palos a la casa, cuando el occiso Santo Enrique Rodríguez abrió la puerta con un palo de escoba para defenderse, Cosme Adolfo Cruz Peña le infirió una puñalada que le provocó la muerte; b) Que del análisis y ponderación de las piezas del expediente, así como de la valoración de las pruebas aportadas al plenario, esta corte entiende que los hechos ocurridos constituyen una violación a los artículos 295 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que esos hechos son atribuibles al acusado Cosme Adolfo Cruz Peña”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Cosme Adolfo Cruz Peña, el crimen de homicidio cometido con arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de, la primera, de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, y la segunda, con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de uno a seis meses, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme Adolfo Cruz Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do